

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-220/2017

ACTOR: PARTIDO CAMPESINO
POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA:

Primero. La Sala Regional Monterrey es la **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

Segundo. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin

de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Proceso electoral local. En sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila celebrada el 1 de noviembre de dos mil dieciséis, se dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, con motivo de las elecciones para renovar la gubernatura, las diputaciones del Congreso del Estado, y a los integrantes de los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad federativa.

II. Plan de fiscalización. En la tercera sesión extraordinaria, celebrada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan de Trabajo para la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las campañas correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017.

III. Dictamen consolidado. El seis de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó entre otros, el Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Unidad

Técnica de Fiscalización; y la Resolución respecto de las irregularidades de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidentes municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario local 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria que inició el catorce de julio del presente año y concluyó el diecisiete siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Según manifiesta el actor, dicha resolución le fue notificada el veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

V. Recurso de apelación. El veintiocho de julio siguiente, Jorge Hernaldo Javier Morales López, en su carácter de representante propietario del Partido Campesino Popular, interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, recurso de apelación contra el Dictamen y Resolución referidos en el numeral previo.

VI. Integración, registro y turno. El seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta acordó integrar el

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-220/2017**

expediente SUP-RAP-220/2017 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-4642/17.

VII. Radicación. El nueve de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, intitulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior, debido a que, en el caso, corresponde determinar el cauce legal que debe darse al escrito por el que se interpone el recurso de apelación, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del recurrente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del presente recurso de apelación, ya que la materia de la misma se relaciona con la fiscalización de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en los términos que a continuación se razonan.

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-220/2017**

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, como se demuestra en seguida.

El artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las salas de este Tribunal en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas.

En este sentido, la Sala Superior es competente para conocer juicios de revisión constitucional electoral que estén vinculados con elecciones para renovar gubernaturas, así como de juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional –que se eligen por una lista que no está

vinculada a un distrito o estado en particular– y gubernaturas.

En cambio, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la citada Ley Orgánica, a las Salas Regionales les compete conocer, en el ámbito de su jurisdicción, de los juicios de revisión constitucional electoral que estén vinculados con elecciones para renovar diputaciones locales y ayuntamientos, así como juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa –las cuales se eligen por distrito y no por circunscripción–, elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de las candidaturas para tales cargos.

A partir de lo anterior, se puede concluir que fue voluntad del legislador establecer las competencias de las salas de Tribunal Electoral en relación al tipo de elección con las que estén vinculadas, y eso se reflejó como un principio general del sistema, el cual se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 83 y 87.

Por esta razón, no debe leerse aisladamente lo precisado en el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley de Medios cuando dispone la competencia de la Sala Superior

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-220/2017**

para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Además, conduciría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás medios de impugnación, que es fijar la competencia en razón de la elección con la que se vincula la impugnación.

Con base en dichos argumentos, es que se concluye que, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que el Partido Campesino Popular impugna el acuerdo INE/CG313/2017, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo sancionó respecto de las

irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para tales efectos señala, esencialmente, tres agravios:

1. El primero relacionado con la matriz de precios y la forma en que se determinaron los gastos "no reportados", y solicitando la inaplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, al considerarlo inconstitucional;
2. El segundo, tocante a que no se votaron los Dictámenes Consolidados dentro del término de seis días que fija el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción VI de la Ley General de Partidos Políticos, y que no se le notificaron los engroses respectivos; y
3. El tercero, relativo a la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación del reglamento de Fiscalización en su integridad, con posterioridad a las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Cabe destacar que el partido actor hace valer estos agravios con el objeto de que se invaliden las conclusiones 1 a 28 del apartado 3.10 de la resolución INE/CG313/2017, mediante las cuales se le impusieron multas que ascienden

a un total de \$3'192,389.00 (tres millones ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Es decir, únicamente impugna las conclusiones mediante las cuales se le sancionó de forma individual, y no aquéllas en las cuales se le sancionó como parte de la coalición "Por un Coahuila Seguro".

Esto resulta relevante, porque el partido actor en lo individual únicamente postuló candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, tal y como se advierte en las conclusiones de su Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos.² En este sentido, los agravios que formula deben entenderse acotados a este apartado.

Por tanto, como ya se razonó, dado que el recurrente impugna conclusiones que están vinculadas con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, la sala competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, de conformidad con los principios de competencia enunciados con anterioridad, es la Sala Regional Monterrey.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para

² Véanse páginas 75 a 83 del Dictamen Consolidado de Gastos del Partido Campesino Popular (punto 3.9).

que se turne a la Sala Regional Monterrey, para que resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-220/2017

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO